

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, DADO EN KINGSTON, JAMAICA, EL 27 DE AGOSTO DE 1999.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24221

Publicada el: 17-01-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Transporte, Aviación, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 2.073

Rollo: 300

Posición: 250

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 5

(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, dado en Kingston, Jamaica, el 27 de agosto de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica,

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944,

Deseosos de desarrollar la cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, y

Deseosos de concluir un Acuerdo, de conformidad con la Convención antes mencionada, con el propósito de promover los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo y de sus Anexos, excepto que el contexto lo requiera de otra forma:

a) El término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención según los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que tales Anexos y enmiendas estén vigentes o hayan sido ratificados por las Partes Contratantes;

b) El término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de Jamaica, al Ministro responsable de la Aviación Civil, a la Autoridad de la Aviación Civil, y en el caso de la República de Panamá, a la Dirección de Aeronáutica Civil, o en ambos casos, a toda persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas en la actualidad por tales autoridades;

c) El término "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

d) El término "territorio" con relación a un Estado, se refiere a las áreas de tierra y a las aguas territoriales adyacentes a las mismas, bajo la soberanía, la protección o el fideicomiso de tal Estado;

e) El término "servicio aéreo" se refiere a cualquier servicio aéreo programado realizado por una aeronave para el transporte público de pasajeros, de correo o de carga;

f) El término "servicio aéreo internacional" se refiere a un servicio aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

g) El término "línea aérea" se refiere a todo negocio de transporte que ofrece u opera un servicio aéreo internacional;

h) El término "parada sin fines de tráfico" se refiere a un aterrizaje con cualquier propósito que no sea recoger o dejar pasajeros, carga o correo; y

i) El término "tarifa" se refiere a los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros y de carga y las condiciones bajo las cuales se aplican tales precios,

incluyendo precios y condiciones para servicios de agencia y otros auxiliares, excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

ARTÍCULO 2
DERECHOS DE TRÁFICO

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en la respectiva sección de la Programación anexa al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas, serán denominados de aquí en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte Contratante disfrutará, mientras opera los servicios internacionales, de los siguientes derechos:

- a) de volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b) de hacer paradas en dicho territorio sin fines de tráfico;
- c) de hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para la ruta en la Programación con el propósito de dejar o recoger tráfico internacional de pasajeros, carga o correo.

3. Nada en el parágrafo 1 de este Artículo deberá ser considerado como la concesión del privilegio, a ninguna de las Partes Contratantes, de recoger en el territorio de la otra Parte Contratante a pasajeros, carga o correo por remuneración o por contratación, con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 1
DESIGNACIÓN DE LÍNEA AÉREA Y AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar dos líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios acordados. Tal designación deberá ser efectuada por escrito a la otra Parte Contratante mediante los canales diplomáticos.

2. Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante deberá otorgar a la línea aérea sin demora, sujeta a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, la adecuada autorización para operar.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que la línea aérea designada por

la otra Parte Contratante compruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas conforme a las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por tales autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar el otorgamiento de la autorización para operar a que hace referencia el parágrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por la línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en caso de que la Parte Contratante no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea ha sido designada y autorizada, podrá iniciar sus operaciones de los servicios acordados en cualquier momento siempre que esté vigente la tarifa establecida con respecto a tal servicio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN E IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización para operar o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de tales derechos:

a) en caso de que no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales; o

b) en caso de que la línea aérea deje de cumplir con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o

c) en caso de que dicha línea aérea no opere los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. Excepto que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones estipuladas en el parágrafo 1 de este Artículo sea esencial para prevenir infracciones adicionales a las leyes y regulaciones, tal derecho podrá ser ejercido sólo mediante consulta con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5**CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES**

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de aeronaves que realizan navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, serán aplicadas a la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en la forma en que son aplicadas a las suyas y dicha aeronave deberá cumplir con ellas a la entrada o a la salida y mientras permanezca en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, correo o carga de una aeronave, incluyendo las leyes y regulaciones relativas a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, deberán ser acatadas por o de parte de tales pasajeros, tripulación, correo o carga de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada o a la salida y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 6**CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y que estén vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los efectos de la operación de rutas y de los servicios establecidos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos conforme a la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el reconocimiento, para los efectos de vuelos sobre su territorio, a certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7**TIPO DE CARGOS**

Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestos cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control, siempre que tales cargos no sean mayores a los cargos impuestos por el uso de tales aeropuertos y facilidades a las aeronaves nacionales que realizan servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 8**EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS**

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, así como su equipo ordinario, suministros de combustible y lubricantes y las provisiones de la aeronave (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave, estarán exentas de todos los impuestos de aduana, cargos de inspección y otros cargos similares al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y suministros permanezcan a bordo de la nave hasta el momento en que sean reexportados o utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre ese territorio.

2. Estarán igualmente eximidas de tales impuestos, derechos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado :

a) las provisiones de la aeronave subidas a bordo en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y que sean para el uso a bordo de la aeronave en travesía de la otra Parte Contratante que realiza un servicio internacional;

b) las partes de repuestos introducidas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

c) combustibles y lubricantes destinados a suplir la aeronave en travesía operada en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aún cuando estos suministros vayan a ser utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son llevados a bordo.

Los materiales a que hacen referencia los subparágrafos (a), (b) y (c) anteriores podrán ser mantenidos bajo la supervisión y el control de la Aduana.

ARTÍCULO 9**ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS AÉREOS**

El equipo regular aéreo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la aprobación de las autoridades de Aduana de dicho territorio. En tal caso, éstos podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o de otra forma se disponga de ellos de conformidad con las regulaciones de aduana.

ARTÍCULO 10
DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Las líneas aéreas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La línea aérea designada de cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última brinda total o parcialmente en las mismas rutas.

3. Los servicios acordados suministrados por la línea aérea designada de cada Parte Contratante mantendrán estrecha relación con los requisitos del público para el transporte y tendrán como objetivo primario el suministro, a un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para mantener los requisitos corrientes y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros, de carga y de correo entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea y los puntos de las rutas especificadas.

4. El derecho de cada una de las líneas aéreas designadas de realizar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal al cual ambas Partes Contratantes se suscriben y sujeto a que las condiciones de capacidad se ajusten a:

a) los requisitos para el tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea;

b) a las demandas de tráfico de las áreas a través de las cuales pasan los servicios acordados, tomando en consideración los servicios locales y regionales;

c) a los requisitos de operación de líneas aéreas directas.

ARTÍCULO 11
ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para el transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada basadas en las consideraciones comerciales del mercado, incluyendo el costo de operación, una ganancia razonable, las características del servicio y las tarifas cargadas por otras líneas aéreas. La intervención de las Partes Contratantes estará limitada, conforme a los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, a que las tarifas estén basadas razonablemente en el criterio anterior e incluirá:

a) La prevención de tarifas depredadoras o discriminatorias o de la práctica de tarifas que no guardan una relación razonable entre costos de operación y servicios;

b) La protección de consumidores contra tarifas excesivamente altas o restrictivas ocasionadas por el abuso de una posición dominante;

c) La protección de la línea aérea contra tarifas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo directo o indirecto;

d) Cuando haya tarifas que no tomen en cuenta adecuadamente la consideración comercial del mercado incluyendo el costo de operación y una ganancia razonable en referencia con la ruta.

2. Ninguna autoridad aeronáutica de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para evitar el establecimiento o la continuidad de una tarifa propuesta para ser cargada o que esté siendo cargada por una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, excepto conforme a los parágrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir de notificación o de presentación de tarifas propuestas que vayan a ser cargadas hacia o desde su territorio por líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Tal notificación o presentación podrá ser requerida con una anticipación no mayor de sesenta (60) días a la fecha efectiva propuesta.

4. Si las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante creyeran que cualquier tarifa propuesta que vaya a ser cargada o esté siendo cargada es inconsistente con las consideraciones establecidas en el parágrafo 1 de este Artículo, deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su desacuerdo tan pronto como fuere posible. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán esforzarse en resolver el asunto entre ellas. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas. Estas consultas deberán celebrarse a más tardar treinta (30) días después del recibo de la solicitud y las Partes Contratantes deberán cooperar para suplir la información necesaria para la solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes alcanzan un acuerdo con respecto a la tarifa que motivó la notificación de desacuerdo, cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para que tal acuerdo entre en vigencia. Si no hay mutuo consentimiento, dicha tarifa no entrará ni continuará en vigencia a la culminación de la consulta.

ARTÍCULO 12
PARTICIPACIÓN DE CÓDIGO

En la operación o el ofrecimiento de servicios autorizados en las rutas acordadas, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante que tengan la debida autorización para brindar tal servicio, podrán en una base de reciprocidad, celebrar arreglos cooperativos con una línea aérea y/o compañía que también tenga la debida autorización, siempre que tales arreglos no incluyan el servicio de cabotaje.

ARTÍCULO 13
SISTEMA COMPUTARIZADO DE RESERVACIONES

1. Las Partes Contratantes acuerdan que:
 - a) el interés de los consumidores de productos de transporte aéreo será protegido contra cualquier uso indebido de tal información incluyendo una presentación engañosa de la misma;
 - b) la línea aérea designada de cada Parte Contratante y los agentes de la línea aérea designada, no serán restringido y territorio de la otra Parte Contratante.

2. La regulación y la operación de los sistemas computarizados de Reservas estarán gobernadas por el Código de Conducta ICAC CRS.

ARTÍCULO 14
SEGURIDAD

1. En consistencia con los derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que el deber de la una con la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Infracciones y ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, de la Convención sobre Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y de la Convención sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre que las Partes Contratantes sean Partes de estas convenciones.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar toda la asistencia necesaria para prevenir, investigar y castigar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, tripulación, aeropuertos y facilidades.

aérea y de cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional hasta donde tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas podrán exigir que los operadores de aeronaves registradas con ellas o los operadores de aeronaves con oficinas principales de negocios o residencia permanente en sus territorios y los operadores de aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con tales disposiciones para la seguridad de la aviación.

4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a tales operadores de aeronaves se les podrá exigir que cumplan con las disposiciones para la seguridad de la aviación a que se refiere el parágrafo 3 de este Artículo requerido por la otra Parte Contratante para la entrada, partida o estadía dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que se apliquen las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger a la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación, al equipaje de mano, al equipaje, a la carga y a las provisiones de la aeronave antes y durante la subida a bordo o el aterrizaje. Cada Parte Contratante proporcionará igualmente la atención apropiada a toda solicitud de la otra Parte Contratante sobre razonables medidas especiales de seguridad para manejar una amenaza particular.

5. Cuando se de un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil, o de otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros o su tripulación, los aeropuertos o las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se brindarán asistencia mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas adecuadas con la intención de dar por terminado rápidamente y con seguridad tal incidente o amenaza de incidente.

ARTÍCULO 15

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia, a la tasa de cambio oficial, del exceso de lo recibido sobre lo gastado, devengado en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, de equipaje, de carga y de correo por dicha línea aérea designada.

ARTÍCULO 16
INTERCAMBIO DE ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrarán a la otra, a solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa a la cantidad de tráfico realizado sobre los servicios acordados como fueren razonablemente requeridas.

ARTÍCULO 17
CONSULTAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo con el fin de garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y la Programación anexa al mismo y se consultarán cuando fuere necesario para efectuar una modificación de ello.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar una consulta, la cual podrá efectuarse mediante discusión o por correspondencia y la cual será iniciada en un período de sesenta (60) días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud, excepto que las Partes Contratantes acuerden una extensión a tal período.

ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiere una controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar en solucionarla por la vía de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no lograran una solución mediante la negociación, podrán acordar o referir la controversia a la decisión de alguna otra persona u organismo. Si no lograran un acuerdo a ello, a solicitud de una de las Partes Contratantes, la controversia podrá ser sometida a la decisión de una corte de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero a ser nombrado por los dos anteriormente nominados. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo por parte de cualquiera de las Partes Contratantes de la notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por dicha Corte, y el tercer árbitro será nombrado en un período adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes dejare de nombrar a un árbitro dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar

un árbitro o árbitros como fuera requerido por el caso. Si así fuera, el tercer árbitro será un nacional de un Tercer Estado y actuará como Presidente de la Corte Arbitral.

3. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión tomada conforme al parágrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 19 **ENMIENDAS**

Si una de las Partes Contratantes deseara modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, incluyendo la Programación anexa al mismo, y si tal modificación fuera acordada entre las Partes Contratantes y fuera necesaria después de haber sido consultada conforme al Artículo 17 del presente Acuerdo, entrará en vigencia después de haber sido confirmada mediante Intercambio de Notas.

ARTÍCULO 20 **REGISTROS**

El presente Acuerdo, su Programación de Rutas y las modificaciones a la misma, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21 **CONFORMIDAD CON CONVENCIONES MULTILATERALES**

El presente Acuerdo y su Programación podrán ser enmendados mediante Intercambio de Notas entre las Partes Contratantes para conformarlos con cualquier acuerdo multilateral que sea obligatorio sobre ellas.

ARTÍCULO 22 **DENUNCIA**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, mediante la vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo; tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. En tal caso el Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, excepto que el mismo sea denunciado por mutuo acuerdo antes de la expiración de este período.

3. A falta del acuse de recibo de la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida catorce (14) días después de la fecha de recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 23
ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo y su Programación serán aplicados provisionalmente a partir de la fecha de su firma, y entrará en vigencia definitivamente una vez que las Partes Contratantes notifiquen recíprocamente su ratificación mediante intercambio de Notas Diplomáticas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en Kingston, Jamaica, el 25 de agosto de 1999, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá
(Fdo.)
EUSTACIO FABREGA-LOPEZ
Embajador Extraordinario
Y Plenipotenciario

Por el Gobierno de
Jamaica
(Fdo.)
SEYMOUR MULLINGS
Ministro de Relaciones
Exteriores y Comercio
Exterior

ANEXO
PROGRAMACION DE RUTAS

SECCION 1

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Jamaica:

1. Todos los puntos en Jamaica
2. Puntos Intermedios: Puerto Príncipe - Santo Domingo
3. Todos los puntos en Panamá
4. Puntos más allá: Bogotá, San José, Lima, Santiago de Chile, Río de Janeiro y Buenos Aires (Nota A)

SECCION 2

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Panamá:

1. Todos los puntos en Panamá
2. Puntos Intermedios: Santo Domingo, Puerto Príncipe
3. Todos los puntos en Jamaica
4. Puntos más allá: Madrid

FLEXIBILIDAD OPERATIVA

Cada línea aérea designada podrá, en cualquier o en todos los viajes y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera dirección o en ambas;
2. Combinar diferentes números de vuelos en la operación de una sola aeronave;
3. Dar servicios en puntos anteriores, intermedios y más allá y en puntos de rutas en los territorios de ambas Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Dar servicios en puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos;

Sin limitación de dirección o geografía y sin pérdida de cualquier derecho de llevar a cabo el tráfico de otra forma permitida según este Acuerdo, siempre que tal servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

NOTA A

Podrán ser operados un máximo de dos (2) de estos puntos a la misma vez. Los puntos a ser operados deberán ser seleccionados por el Gobierno de Jamaica y notificados al Gobierno de Panamá.

Cualquiera de los puntos seleccionados podrá ser cambiado mediante aviso de seis (6) meses.

La frecuencia a ser operada en los puntos seleccionados no deberá exceder de cuatro frecuencias por semana.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 3 | días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,


Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.


MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República


JOSE MIGUEL ALEMÁN

Ministro de Relaciones Exteriores

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION FECI J.D. No. 05-2000

(De 9 de noviembre de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000, la Superintendencia de Bancos requirió a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/. 241,054.01)**, en concepto de saldo pendiente de pago por el requerimiento de devolución al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de **Doscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con Ochenta y Cuatro Centésimos (B/. 292,242.84)**, en concepto de retenciones omitidas y de Descuento de Intereses indebidamente aplicado;

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 5
DE 10 DE ENERO DE 2001

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, dado en Kingston, Jamaica, el 27 de agosto de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PAIUL
EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS
TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica,

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944,

Deseosos de desarrollar la cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, y

Deseosos de concluir un Acuerdo, de conformidad con la Convención antes mencionada, con el propósito de promover los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo y de sus Anexos, excepto que el contexto lo requiera de otra forma:

a) El término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención según los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que tales Anexos y enmiendas estén vigentes o hayan sido ratificados las Partes Contratantes;

b) El término "autoridades aeronáuticas" refiere, en el caso de Jamaica, al Ministro responsable de Aviación Civil, a la Autoridad de la Aviación Civil, y en caso de la República de Panamá, a la Dirección de Aeronáutica Civil. o en ambos casos, a toda persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas en la actualidad por tales autoridades;

c) El término "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

G.O. 24221

d) El término "territorio" con relación a un Estado, se refiere a las áreas de tierra y a las aguas territoriales adyacentes a las mismas, bajo la soberanía, la protección o el fideicomiso de tal Estado;

e) El término "servicio aéreo" se refiere a cualquier servicio aéreo programado realizado por una aeronave para el transporte público de pasajeros, de correo o de carga;

f) El término "servicio aéreo internacional" se refiere a un servicio aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

g) El término "línea aérea" se refiere a todo negocio de transporte que ofrece u opera un servicio aéreo internacional;

h) El término "parada sin fines de tráfico" se refiere a un aterrizaje con cualquier propósito que no sea recoger o dejar pasajeros, carga o correo; y

i) El término "tarifa" se refiere a los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros y de carga y las condiciones bajo las cuales se aplican tales precios, incluyendo precios y condiciones para servicios de agencia y otros auxiliares, excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

ARTICULO 2 **DERECHOS DE TRAFICO**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en la respectiva sección de la Programación anexa al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas, serán denominados de aquí en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte Contratante disfrutará, mientras opera los servicios internacionales, de los siguientes derechos:

a) de volar sin aterrizar a través del territorio; de la otra Parte Contratante;

b) de hacer paradas en dicho territorio sin fin de tráfico;

c) de hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para la ruta en la Programación con el propósito de dejar o recoger tráfico internacional de pasajeros, carga o correo.

3. Nada en el párrafo 1 de este Artículo deberá ser considerado como la concesión del privilegio, a ninguna de las Partes Contratantes, de recoger en el territorio de la remuneración o por contratación, con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 **DECIGNACION DE LINEA AEREA Y AUTORIZACIÓN PARA OPEPAR**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar dos líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios

G.O. 24221

acordados. Tal designación deberá ser efectuada por escrito a la otra Parte Contratante mediante los canales diplomáticos.

2. Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante deberá otorgar a la línea aérea sin demora, sujeta a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, la adecuada autorización para operar.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante compruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas conforme a las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por tales autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar el otorgamiento de la autorización para operar a que hace referencia el parágrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que Considere necesarias para el ejercicio, por la línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en caso de que la Parte Contratante no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea ha sido designada y autorizada, podrá iniciar sus operaciones de los servicios acordados en cualquier momento siempre que esté vigente la tarifa establecida con respecto a tal servicio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

REVOCAION, SIJCPENSION E IMPOSICION DE CONDICIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización para operar o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de tales derechos:

a) en caso de que no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales; o

b) en caso de que la línea aérea deje de cumplir con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o

c) en caso de que dicha línea aérea no opere los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. Excepto que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones estipuladas en el parágrafo 1 de este Artículo sea esencial para prevenir infracciones adicionales a las leyes y regulaciones, tal derecho podrá ser ejercido sólo mediante consulta con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su

territorio de aeronaves que realizan navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, serán aplicadas a la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en la forma en que son aplicadas a las suyas y dicha aeronave deberá cumplir con ellas a la entrada o a la salida y mientras permanezca en el territorio de la primera Parte contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, correo o carga de una aeronave, incluyendo las leyes y regulaciones relativas a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, deberán ser acatadas por o de parte de tales pasajeros, tripulación, correo o carga de la línea aérea designada de la otra Parte contratante a la entrada o a la salida y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 6
CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una de la Partes Contratantes y que estén vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los efectos de la operación de rutas y de los servicios establecidos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias hayan sido estándares mínimos establecidos conforme la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el reconocimiento, para los efectos de vuelos sobre su 5 territorio, a certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7
TIPO DE CARGOS

Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestos cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control, siempre que tales cargos no sean mayores a los cargos impuestos por el uso de tales aeropuertos y facilidades a las aeronaves nacionales que realizan servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 8
EXENCION DE IMPUESTOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, así como su equipo ordinario, suministros de combustible y lubricantes y las provisiones de la aeronave (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave, estarán exentas de todos los impuestos de aduana, cargos de inspección y otros cargos similares al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y suministros permanezcan a bordo de la nave hasta el momento en que sean reexportados o utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre ese territorio.

2. Estarán igualmente eximidas de tales impuestos, derechos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

a) las provisiones de la aeronave subidas a bordo en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y que sean para el uso a bordo de la aeronave en travesía de la otra Parte Contratante que realiza un servicio internacional;

b) las partes de repuestos introducidas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

c) combustibles y lubricantes destinados a suplir la aeronave en travesía operada en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aún cuando estos suministros vayan a ser utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son llevados a bordo.

Los materiales a que hacen referencia los subparágrafos (a), (b) y (c) anteriores podrán ser mantenidos bajo la supervisión y el control de la Aduana.

ARTÍCULO 9

ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS ABREOS

El equipo regular aéreo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la aprobación de las autoridades de Aduana de dicho territorio.

En tal caso, éstos podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o de otra forma se disponga de ellos de conformidad con las regulaciones de aduana.

ARTÍCULO 10

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Las líneas aéreas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La línea aérea designada de cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última brinda total o parcialmente en las mismas rutas.

3. Los servicios acordados suministrados por la línea aérea designada de cada Parte Contratante mantendrán estrecha relación con los requisitos del público para el transporte y tendrán como objetivo primario el suministro, a un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para mantener los requisitos corrientes y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros, de carga y de correo entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea y los puntos de las rutas específicas.

4. El derecho de cada una de las líneas aéreas designadas de realizar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal al cual ambas Partes Contratantes se

G.O. 2421

suscriben y sujeto a que las condiciones de capacidad se ajusten a:

a) los requisitos para el tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea;

b) a las demandas de tráfico de las áreas a través de las cuales pasan los servicios acordados, tomando en consideración los servicios locales y regionales;

c) a los requisitos de operación de líneas aéreas directas.

ARTÍCULO 11 **ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS**

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para el transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada basadas en las consideraciones comerciales del mercado, incluyendo el costo de operación, una ganancia razonable, las características del servicio y las tarifas cargadas por otras líneas aéreas. La intervención de las Partes Contratantes estará limitada, conforme a los párrafos 3 y 4 de este Artículo, a que las tarifas estén basadas razonablemente en el criterio anterior e incluirá:

a) La prevención de tarifas depredadoras o discriminatorias o de la práctica de tarifas que no guardan una relación razonable entre costos de operación y servicios;

b) La protección de consumidores contra tarifas excesivamente altas o restrictivas ocasionadas por el abuso de una posición dominante;

c) La protección de la línea aérea contra tarifas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo directo o indirecto;

d) Cuando haya tarifas que no tomen en cuenta adecuadamente la consideración comercial del mercado incluyendo el costo de operación y una ganancia razonable en referencia con la ruta.

2. Ninguna autoridad aeronáutica de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para evitar el establecimiento o la continuidad de una tarifa propuesta para ser cargada o que esté siendo cargada por una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, excepto conforme a los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir de notificación o de presentación de tarifas propuestas que vayan a ser cargadas hacia o desde su territorio por líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Tal notificación o presentación podrá ser requerida con una anticipación no mayor de sesenta (60) días a la fecha efectiva propuesta.

4. Si las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante creyeran que cualquier tarifa propuesta que vaya a ser cargada o esté siendo cargada es inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 de este Artículo, deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su desacuerdo tan pronto como fuere posible. Las autoridades aeronáuticas de cada

Parte Contratante deberán esforzarse en resolver el asunto entre ellas. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas. Estas consultas deberán celebrarse a más tardar treinta (30) días después del recibo de la solicitud y las Partes Contratantes deberán cooperar para suplir la información necesaria para la solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes alcanzan un acuerdo con respecto a la tarifa que motivó la notificación de desacuerdo, cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para que tal acuerdo entre en vigencia. Si no hay mutuo consentimiento, dicha tarifa no entrará ni continuará en vigencia a la culminación de la consulta.

ARTICULO 12
PARTICIPACIÓN DE CÓDIGO

En la operación o el ofrecimiento de servicios autorizados en las rutas acordadas, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante que tengan la debida autorización para brindar tal servicio, podrán en una base de reciprocidad, celebrar arreglos cooperativos con otra línea aérea y/o compañía que también tenga la adecuada autorización, siempre que tales arreglos no incluyan el servicio de cabotaje.

ARTICULO 13
SISTEMA COMPUTARIZADO DE RESERVACIONES

1. Las Partes Contratantes acuerdan que:

a) el interés de los consumidores de productos de transporte aéreo será protegido contra cualquier uso indebido De tal información incluyendo una presentación engañosa de la misma;

b) la línea aérea designada de cada Parte Contratante y los agentes de la línea aérea tendrán acceso no restringido y no discriminatorio al CRS y a su uso en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La regulación y la operación de los Sistemas Computarizados de Reservaciones estarán gobernados por el Código de Conducta ICAO CRS.

ARTÍCULO 14
SEGURIDAD

1. En consistencia con los derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que el deber de la una con la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, de la Convención sobre Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y de la Convención sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre que las Partes Contratantes sean Partes de estas Convenciones.

2. Las Partes Contratantes se brindarán a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación,

aeropuertos y facilidades para la navegación aérea y de cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional hasta donde tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas podrán exigir que los operadores de aeronaves registradas con ellas o los operadores de aeronaves con oficinas principales de negocios o residencia permanente en sus territorios y los operadores de aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con tales disposiciones para la seguridad de la aviación.

4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a tales operadores de aeronaves se les podrá exigir que cumplan con las disposiciones para la seguridad de la aviación a que se refiere el parágrafo 3 de este Artículo requerido por la otra Parte Contratante para la entrada, partida o estadía dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que se apliquen las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger a la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación, al equipaje de mano, al equipaje, a la carga y a las provisiones de la aeronave antes y durante la subida a bordo o el aterrizaje. Cada Parte Contratante proporcionará igualmente la atención apropiada a toda solicitud de la otra Parte Contratante sobre razonables medidas especiales de seguridad para manejar una amenaza particular.

5. Cuando se de un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil o de otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros o su tripulación, los aeropuertos o las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se brindarán asistencia mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas adecuadas con la intención de dar por terminado rápidamente y con seguridad tal incidente o amenaza de incidente.

ARTÍCULO 15
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia. a la tasa de cambio oficial, del exceso de lo recibido sobre lo gastado, devengado en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, de equipaje, de carga y de correo por dicha línea aérea designada.

ARTÍCULO 16
INTERCAMBIO DE ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrarán a la otra, a solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa a la cantidad de tráfico realizado sobre los servicios acordados como fueren razonablemente requeridas.

ARTÍCULO 17
CONSULTAS

1. En un espíritu que estrecha cooperación, las mismo y se consultarán cuando fuere necesario para efectuar una modificación de ello.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar una consulta, la cual podrá efectuarse mediante discusión o por correspondencia y la cual será iniciada en un período de sesenta (60) días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud, excepto que las Partes Contratantes acuerden una extensión a tal período.

ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiere una controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar en solucionarla por la vía de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no logran una solución mediante la negociación, podrán acordar referir la controversia a la decisión de alguna otra persona u organismo. Si no logran un acuerdo a ello, a solicitud de una de las Partes Contratantes, la controversia podrá ser sometida a la decisión de una corte de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero a ser nombrado por los dos anteriormente nominados. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo por parte de cualquiera de las Partes Contratantes de la notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por dicha Corte, y el tercer árbitro será nombrado en un período adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes dejare de nombrar a un árbitro dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar un árbitro o árbitros como fuera requerido por el caso. Si así fuera, el tercer árbitro será un nacional de un Tercer Estado y actuará como Presidente de la Corte Arbitral.

3. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión tomada conforme al parágrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 19
ENMIENDAS

Si una de las Partes Contratantes deseara modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, incluyendo 1ª Programación anexa al mismo, y si tal modificación fuera acordada entre las Partes Contratantes y fuera necesaria después de haber sido consultada conforme al Artículo 17 del 11 presente Acuerdo, entrará en vigencia después de haber sido confirmada mediante Intercambio de Notas.

ARTICULO 20
REGISTROS

El presente Acuerdo, su Programación de Rutas y las modificaciones a la misma, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21
CONFORMIDAD CON CONVENCIONES MULTILATERALES

El presente Acuerdo y su Programación podrán ser enmendados mediante Intercambio de Notas entre las Partes Contratantes para conformarlos con cualquier acuerdo multilateral que sea obligatorio sobre ellas.

ARTICULO 22
DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, mediante la vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo; tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. En tal caso el Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha- en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, excepto que el mismo sea denunciado por mutuo acuerdo antes de la expiración de este período.

3. A falta del acuse de recibo de la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida catorce (14) días después de la fecha de recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23
ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo y su Programación serán aplicados provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigencia definitivamente una vez que las Partes Contratantes notifiquen recíprocamente su ratificación mediante intercambio de Notas Diplomáticas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en Kingston, Jamaica, el 25 de agosto de 1999, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá
(Fdo.)
EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Embajador Extraordinario
Y Plenipotenciario

Por el Gobierno de
Jamaica
(fdo.)
SEYMOUR MULLINGS
Ministro de Relaciones
Exteriores y Comercio
Exterior

ANEXO
PROGRAMACION DE RUTAS

SECCION 1

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Jamaica:

1. Todos los puntos en Jamaica
2. Puntos Intermedios: Puerto Príncipe - Santo Domingo
3. Todos los puntos en Panamá
4. Puntos más allá: Bogotá, San José, Lima, Santiago de Chile, Río de Janeiro y Buenos Aires (Nota A)

SECCION 2

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Panamá:

1. Todos los puntos en Panamá

G.O. 24221

2. Puntos Intermedios: Santo Domingo, Puerto Príncipe
3. Todos los puntos en Jamaica
4. Puntos más allá: Madrid

FLEXIBILIDAD OPERATIVA

Cada línea aérea designada podrá, en cualquier o en todos los viajes y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera dirección o en ambas;
2. Combinar diferentes números de vuelos en la operación de una sola aeronave;
3. Dar servicios en puntos anteriores, intermedios y más allá Y en puntos de rutas en los territorios de ambas Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Dar servicios en puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos;

Sin limitación de dirección o geografía y sin pérdida de cualquier derecho de llevar a cabo el tráfico de otra forma permitida según este Acuerdo; siempre que tal servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

NOTA A

Podrán ser operados un máximo de dos (2) de estos puntos a la misma vez. Los puntos a ser operados deberán ser seleccionados por el Gobierno de Jamaica y notificados al Gobierno de Panamá.

Cualquiera de los puntos seleccionados podrá ser cambiado mediante aviso de seis (6) meses.

La frecuencia a ser operada en los puntos seleccionados no deberá exceder de cuatro frecuencias por semana.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente

Laurentino Cortizo cohen

G.O. 24221

El Secretario General

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE JAMAICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
PARA EL SERVICIO AÉREO ENTRE Y MÁS ALLÁ DE
SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS**

El Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Panamá,

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944,

Deseosos de desarrollar la cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, y

Deseosos de concluir un Acuerdo, de conformidad con la Convención antes mencionada, con el propósito de promover los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo y de sus Anexos, excepto que el contexto lo requiera de otra forma:

a) El término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención según los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que tales Anexos y enmiendas estén vigentes o hayan sido ratificados por las Partes Contratantes;

b) El término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de Jamaica, al Ministro responsable de la Aviación Civil, a la Autoridad de la Aviación Civil, y en el caso de la República de Panamá, a la Dirección de Aeronáutica Civil, o en ambos casos, a toda persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas en la actualidad por tales autoridades;

c) El término "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

d) El término "territorio" con relación a un Estado, se refiere a las áreas de tierra y a las aguas territoriales adyacentes a las mismas, bajo la soberanía, la protección o el fideicomiso de tal Estado;

e) El término "servicio aéreo" se refiere a cualquier servicio aéreo programado realizado por una aeronave para el transporte público de pasajeros, de correo o de carga;

f) El término "servicio aéreo internacional" se refiere a un servicio aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

g) El término "línea aérea" se refiere a todo negocio de transporte que ofrece u opera un servicio aéreo internacional;

h) El término "parada sin fines de tráfico" se refiere a un aterrizaje con cualquier propósito que no sea recoger o dejar pasajeros, carga o correo; y

i) El término "tarifa" se refiere a los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros y de carga y las condiciones bajo las cuales se aplican tales precios, incluyendo precios y condiciones para servicios de agencia y otros auxiliares, excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

ARTÍCULO 2 **DERECHOS DE TRÁFICO**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en la respectiva sección de la Programación anexa al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas, serán denominados de aquí en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte Contratante disfrutará, mientras opera los servicios internacionales, de los siguientes derechos:

a) de volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) de hacer paradas en dicho territorio sin fines de tráfico;

c) de hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para la ruta en la Programación con el propósito de dejar o recoger tráfico internacional de pasajeros, carga o correo.

3. Nada en el párrafo 1 de este Artículo deberá ser considerado como la concesión del privilegio, a ninguna de las Partes Contratantes, de recoger en el territorio de la otra Parte Contratante a pasajeros, carga o correo por remuneración o por contratación, con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3
DESIGNACIÓN DE LÍNEA AÉREA Y AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar dos líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios acordados. Tal designación deberá ser efectuada por escrito a la otra Parte Contratante mediante los canales diplomáticos.

2. Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante deberá otorgar a la línea aérea sin demora, sujeta a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, la adecuada autorización para operar.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante compruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas conforme a las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por tales autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar el otorgamiento de la autorización para operar a que hace referencia el parágrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por la línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en caso de que la Parte Contratante no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea ha sido designada y autorizada, podrá iniciar sus operaciones de los servicios acordados en cualquier momento siempre que esté vigente la tarifa establecida con respecto a tal servicio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4
REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN E IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización para operar o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de tales derechos:

a) en caso de que no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales; o

b) en caso de que la línea aérea deje de cumplir con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o

c) en caso de que dicha línea aérea no opere los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. Excepto que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones estipuladas en el parágrafo 1 de este Artículo sea esencial para prevenir infracciones adicionales a las leyes y regulaciones, tal derecho podrá ser ejercido sólo mediante consulta con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5 **CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES**

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de aeronaves que realizan navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, serán aplicadas a la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en la forma en que son aplicadas a las suyas y dicha aeronave deberá cumplir con ellas a la entrada o a la salida y mientras permanezca en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, correo o carga de una aeronave, incluyendo las leyes y regulaciones relativas a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, deberán ser acatadas por o de parte de tales pasajeros, tripulación, correo o carga de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada o a la salida y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 6 **CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y que estén vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los efectos de la operación de rutas y de los servicios establecidos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos conforme a la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el reconocimiento, para los efectos de vuelos sobre su territorio, a certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7
TIPO DE CARGOS

Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestos cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control, siempre que tales cargos no sean mayores a los cargos impuestos por el uso de tales aeropuertos y facilidades a las aeronaves nacionales que realizan servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 8
EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, así como su equipo ordinario, suministros de combustible y lubricantes y las provisiones de la aeronave (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave, estarán exentas de todos los impuestos de aduana, cargos de inspección y otros cargos similares al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y suministros permanezcan a bordo de la nave hasta el momento en que sean reexportados o utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre ese territorio.

2. Estarán igualmente eximidas de tales impuestos, derechos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado :

a) las provisiones de la aeronave subidas a bordo en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y que sean para el uso a bordo de la aeronave en travesía de la otra Parte Contratante que realiza un servicio internacional;

b) las partes de repuestos introducidas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

c) combustibles y lubricantes destinados a suplir la aeronave en travesía operada en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aún cuando estos suministros vayan a ser utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son llevados a bordo.

Los materiales a que hacen referencia los subparágrafos (a), (b) y (c) anteriores podrán ser mantenidos bajo la supervisión y el control de la Aduana.

ARTÍCULO 9
ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS AÉREOS

El equipo regular aéreo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la aprobación de las autoridades de Aduana de dicho territorio. En tal caso, éstos podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o de otra forma se disponga de ellos de conformidad con las regulaciones de aduana.

ARTÍCULO 10
DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Las líneas aéreas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La línea aérea designada de cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última brinda total o parcialmente en las mismas rutas.

3. Los servicios acordados suministrados por la línea aérea designada de cada Parte Contratante mantendrán estrecha relación con los requisitos del público para el transporte y tendrán como objetivo primario el suministro, a un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para mantener los requisitos corrientes y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros, de carga y de correo entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea y los puntos de las rutas especificadas.

4. El derecho de cada una de las líneas aéreas designadas de realizar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal al cual ambas Partes Contratantes se suscriben y sujeto a que las condiciones de capacidad se ajusten a:

a) los requisitos para el tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea;

b) a las demandas de tráfico de las áreas a través de las cuales pasan los servicios acordados, tomando en consideración los servicios locales y regionales;

c) a los requisitos de operación de líneas aéreas directas.

7

ARTÍCULO 11
ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para el transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada basadas en las consideraciones comerciales del mercado, incluyendo el costo de operación, una ganancia razonable, las características del servicio y las tarifas cargadas por otras líneas aéreas. La intervención de las Partes Contratantes estará limitada, conforme a los párrafos 3 y 4 de este Artículo, a que las tarifas estén basadas razonablemente en el criterio anterior e incluirá:

a) La prevención de tarifas depredadoras o discriminatorias o de la práctica de tarifas que no guardan una relación razonable entre costos de operación y servicios;

b) La protección de consumidores contra tarifas excesivamente altas o restrictivas ocasionadas por el abuso de una posición dominante;

c) La protección de la línea aérea contra tarifas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo directo o indirecto;

d) Cuando haya tarifas que no tomen en cuenta adecuadamente la consideración comercial del mercado incluyendo el costo de operación y una ganancia razonable en referencia con la ruta.

2. Ninguna autoridad aeronáutica de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para evitar el establecimiento o la continuidad de una tarifa propuesta para ser cargada o que esté siendo cargada por una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, excepto conforme a los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir de notificación o de presentación de tarifas propuestas que vayan a ser cargadas hacia o desde su territorio por líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Tal notificación o presentación podrá ser requerida con una anticipación no mayor de sesenta (60) días a la fecha efectiva propuesta.

4. Si las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante creyeran que cualquier tarifa propuesta que vaya a ser cargada o esté siendo cargada es inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 de este Artículo, deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su desacuerdo tan pronto como fuere posible. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán esforzarse en resolver el asunto entre ellas. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas. Estas consultas deberán celebrarse a más tardar treinta (30) días después del recibo de la solicitud y las Partes Contratantes deberán cooperar para suplir la información necesaria para la solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes alcanzan un acuerdo con respecto a la tarifa que motivó la notificación de desacuerdo, cada Parte Contratante hará su

mejor esfuerzo para que tal acuerdo entre en vigencia. Si no hay mutuo consentimiento, dicha tarifa no entrará ni continuará en vigencia a la culminación de la consulta.

ARTÍCULO 12
PARTICIPACIÓN DE CÓDIGO

En la operación o el ofrecimiento de servicios autorizados en las rutas acordadas, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante que tengan la debida autorización para brindar tal servicio, podrán en una base de reciprocidad, celebrar arreglos cooperativos con otra línea aérea y/o compañía que también tenga la adecuada autorización, siempre que tales arreglos no incluyan el servicio de cabotaje.

ARTÍCULO 13
SISTEMA COMPUTARIZADO DE RESERVACIONES

1. Las Partes Contratantes acuerdan que:
 - a) el interés de los consumidores de productos de transporte aéreo será protegido contra cualquier uso indebido de tal información incluyendo una presentación engañosa de la misma;
 - b) la línea aérea designada de cada Parte Contratante y los agentes de la línea aérea tendrán acceso no restringido y no discriminatorio al CRS y a su uso en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. La regulación y la operación de los Sistemas Computarizados de Reservaciones estarán gobernados por el Código de Conducta ICAO CRS.

ARTÍCULO 14
SEGURIDAD

1. En consistencia con los derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que el deber de la una con la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, de la Convención sobre Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y de la Convención sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre que las Partes Contratantes sean Partes de estas Convenciones.
2. Las Partes Contratantes se brindarán a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tal

aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades para la navegación aérea y de cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional hasta donde tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas podrán exigir que los operadores de aeronaves registradas con ellas o los operadores de aeronaves con oficinas principales de negocios o residencia permanente en sus territorios y los operadores de aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con tales disposiciones para la seguridad de la aviación.

4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a tales operadores de aeronaves se les podrá exigir que cumplan con las disposiciones para la seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo requerido por la otra Parte Contratante para la entrada, partida o estadía dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que se apliquen las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger a la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación, al equipaje de mano, al equipaje, a la carga y a las provisiones de la aeronave antes y durante la subida a bordo o el aterrizaje. Cada Parte Contratante proporcionará igualmente la atención apropiada a toda solicitud de la otra Parte Contratante sobre razonables medidas especiales de seguridad para manejar una amenaza particular.

5. Cuando se de un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil o de otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros o su tripulación, los aeropuertos o las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se brindarán asistencia mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas adecuadas con la intención de dar por terminado rápidamente y con seguridad tal incidente o amenaza de incidente.

ARTÍCULO 15 **DISPOSICIONES FINANCIERAS**

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia, a la tasa de cambio oficial, del exceso de lo recibido sobre lo gastado, devengado en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, de equipaje, de carga y de correo por dicha línea aérea designada.

ARTÍCULO 16 **INTERCAMBIO DE ESTADÍSTICAS**

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrarán a la otra, a solicitud, estadísticas periódicas u otra

información similar relativa a la cantidad de tráfico realizado sobre los servicios acordados como fueren razonablemente requeridas.

ARTÍCULO 17 **CONSULTAS**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo con el fin de garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y la Programación anexa al mismo y se consultarán cuando fuere necesario para efectuar una modificación de ello.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar una consulta, la cual podrá efectuarse mediante discusión o por correspondencia y la cual será iniciada en un período de sesenta (60) días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud, excepto que las Partes Contratantes acuerden una extensión a tal período.

ARTÍCULO 18 **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surgiere una controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar en solucionarla por la vía de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no logran una solución mediante la negociación, podrán acordar referir la controversia a la decisión de alguna otra persona u organismo. Si no logran un acuerdo a ello, a solicitud de una de las Partes Contratantes, la controversia podrá ser sometida a la decisión de una corte de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero a ser nombrado por los dos anteriormente nominados. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo por parte de cualquiera de las Partes Contratantes de la notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por dicha Corte, y el tercer árbitro será nombrado en un período adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes dejare de nombrar a un árbitro dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar un árbitro o árbitros como fuera requerido por el caso. Si así fuera, el tercer árbitro será un nacional de un Tercer Estado y actuará como Presidente de la Corte Arbitral.

3. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión tomada conforme al parágrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 19
ENMIENDAS

Si una de las Partes Contratantes deseara modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, incluyendo la Programación anexa al mismo, y si tal modificación fuera acordada entre las Partes Contratantes y fuera necesaria después de haber sido consultada conforme al Artículo 17 del presente Acuerdo, entrará en vigencia después de haber sido confirmada mediante Intercambio de Notas.

ARTÍCULO 20
REGISTROS

El presente Acuerdo, su Programación de Rutas y las modificaciones a la misma, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21
CONFORMIDAD CON CONVENCIONES MULTILATERALES

El presente Acuerdo y su Programación podrán ser enmendados mediante Intercambio de Notas entre las Partes Contratantes para conformarlos con cualquier acuerdo multilateral que sea obligatorio sobre ellas.

ARTÍCULO 22
DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, mediante la vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo; tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. En tal caso el Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, excepto que el mismo sea denunciado por mutuo acuerdo antes de la expiración de este período.

3. A falta del acuse de recibo de la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida catorce (14) días después de la fecha de recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 23
ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo y su Programación serán aplicados provisionalmente a partir de la fecha de su firma, y entrará en vigencia definitivamente una vez que las Partes Contratantes notifiquen recíprocamente su ratificación mediante intercambio de Notas

Diplomáticas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en Kingston, Jamaica, el 25 de agosto de 1999, en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de
Jamaica**

**Por el Gobierno de la
República de Panamá**



**SEYMOUR MULLINGS
Ministro de Relaciones
Exteriores y Comercio
Exterior**



**EUSTACIO FABREGA LOPEZ
Director General de
Aeronáutica civil con Rango
de Embajador Extraordinario
Y Plenipotenciario en Misión
Especial**

**ANEXO
PROGRAMACION DE RUTAS**

SECCION 1

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Jamaica:

1. Todos los puntos en Jamaica
2. Puntos Intermedios: Puerto Príncipe – Santo Domingo
3. Todos los puntos en Panamá
4. Puntos más allá: Bogotá, San José, Lima, Santiago de Chile, Río de Janeiro y Buenos Aires (Nota A)

SECCION 2

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Panamá:

1. Todos los puntos en Panamá
2. Puntos Intermedios: Santo Domingo, Puerto Príncipe
3. Todos los puntos en Jamaica
4. Puntos más allá: Madrid

FLEXIBILIDAD OPERATIVA

Cada línea aérea designada podrá, en cualquier o en todos los viajes y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera dirección o en ambas;
2. Combinar diferentes números de vuelos en la operación de una sola aeronave;
3. Dar servicios en puntos anteriores, intermedios y más allá y en puntos de rutas en los territorios de ambas Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;

5. Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Dar servicios en puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos;

sin limitación de dirección o geografía y sin pérdida de cualquier derecho de llevar a cabo el tráfico de otra forma permitido según este Acuerdo; siempre que tal servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

NOTA A

Podrán ser operados un máximo de dos (2) de estos puntos a la misma vez. Los puntos a ser operados deberán ser seleccionados por el Gobierno de Jamaica y notificados al Gobierno de Panamá.

Cualquiera de los puntos seleccionados podrá ser cambiado mediante aviso de seis (6) meses.

La frecuencia a ser operada en los puntos seleccionados no deberá exceder de cuatro frecuencias por semana.



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 005 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_073.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_12_29_V_PLENO.PDF

2000_12_30_V_PLENO.PDF

2000_12_31_B_PLENO.PDF